

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora, aportó la grabación de la audiencia objeto de reconstrucción. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA CECILIA CALLE
DDO.: ISS HOY COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2012-0131-00

AUTO SUSTANCIACION No. 260

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo lo ordenado en la audiencia especial de reconstrucción, deberá incorporarse al sumario la grabación allegada por el apoderado judicial de la parte actora y ponerla en conocimiento de Colpensiones, dando cumplimiento al auto proferido en la audiencia de reconstrucción.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

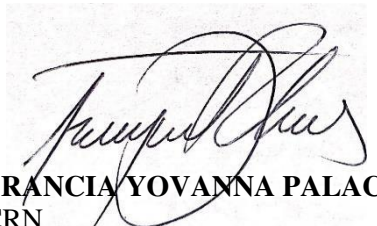
PRIMERO: AGREGAR a los autos la grabación de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada el 26 de febrero de 2013 aportada por la parte actora.



SEGUNDO: CONCEDER a COLPENSIONES el término de tres días siguientes a la notificación de este proveído para que realice pronunciamiento sobre la pieza procesal.

TERCERO: VENCIDO el plazo sin pronunciamiento, **TÉNGASE** como reconstruida la pieza procesal y vuelvan las diligencias al archivo.

NOTÍFIQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PIEDAD CARABALÍ
LITIS POR ACTIVA: PIEDAD CARABALI COMO
HEREDERA DETERMINADA DE DANIEL ANDRÉS HURTADO
CARABALÍ(Q.E.P.D)Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2020-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00385

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 16.706.966 y portador de la T.P. 55.453 del C.S de la J, quien fue nombrado como Curador Ad Litem del vinculado **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **DANIEL ANDRÉS HURTADO CARABALÍ (Q.E.P.D)**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que, de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

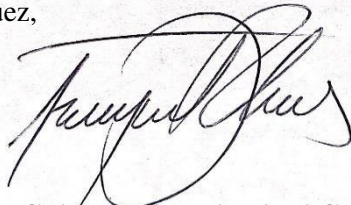
DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**.



SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Dsl

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO MOSQUERA GOMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 7600131-05-012-2021-00236-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022.

La secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, hace constar que por un equívoco de la suscrita se omitió incluir en el estado Nro. 22 del 09 de febrero de 2022, el auto Nro. 249 del 08 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para subsanar tal yerro se incluirá en el estado Nro. 23 del 10 de febrero de 2022.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

CRN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso en que las partes no se pronunciaron sobre el dictamen. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MOSQUERA GÓMEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00236-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

Santiago de Cali, Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, en aplicación de lo previsto en los artículos 226 y SS del Código General del Proceso a efectos de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción, deberá fijarse fecha y hora para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual deberá comparecer el perito que rindió la experticia a realizar la respectiva sustentación.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA** para llevar a cabo en **FORMA VIRTUAL**, la audiencia de trámite y juzgamiento, en la cual el médico ponente de la calificación, deberá comparecer a sustentar la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR al perito de la realización de la diligencia a través de correo electrónico.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 22 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 9 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: YOLANDA VARGAS DE HERNÁNDEZ
GUILLERMO HERNÁNDEZ RANGEL
YOLANDA ANDREINA HERNÁNDEZ VARGAS
DDO.: FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO SOCIAL
LITIS POR PASIVA: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. PALMIRA
LLAMADO EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RAD.: 760013105-012-2021-00419-00

AUDIENCIA ESPECIAL No. 01

En Santiago de Cali, el nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la tarde (02:00 pm) la suscrita Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en asocio con su secretaria, se constituyó en audiencia pública, declara abierto el acto.

Se deja constancia que a la presente diligencia comparece el señor **STERLING ACOSTA VARCAN LAMARTINE**, quien pretende actuar como perito **GRAFÓLOGO** en el presente proceso.

A continuación procede el despacho a posesionar al perito.

DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL PERITO

Presente en este acto el perito **GRAFÓLOGO STERLING ACOSTA VARCAN LAMARTINE**, procede la suscrita Juez a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en la diligencia que se va a practicar. Interrogado por sus condiciones civiles y generales de ley, dijo: "Mis nombres y apellidos completos son como quedan escritos, natural de Santander de Quilichao (Cauca), me identifico con la C.C. No. 16.628.449 expedida en Cali, tengo 62 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 43.248 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Cali, puede ser ubicado en la Carrera 9 # 9 – 49 oficina 405, y numero de celular 3155572436, correo electrónico svarcan@hotmail.com, sin parentesco con las partes y sin impedimentos para esta diligencia y así mismo bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro impedida y prometo desempeñar bien y fielmente los deberes de mi cargo y tener los conocimientos necesarios.

Solicitó que las partes que aporten los documentos donde se encuentran las firmas dubitadas a efectos de efectuar el correspondiente cotejo, así como el documento original objeto de tacha.

El despacho deja constancia que entregó el documento original.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0261

Toda vez que el perito tomó posesión del cargo, que el proceso quedó en suspenso y que no es posible fijar nueva fecha hasta que se informe lo que necesita para rendir su experticia, las particularidades del caso y se rinda el dictamen, el despacho se sujetará a la emisión del dictamen para programar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento No. 016.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que no es posible fijar fecha para continuar audiencia de trámite y juzgamiento No. 016 hasta tanto se rinda la experticia grafológica.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte **FUNDACIÓN PASOS HACIA EL DESARROLLO** que acredite el pago de los gastos provisionales fijados.

TERCERO: ADVERTIR a que hasta tanto no se haya acreditado el pago, no es posible que se rinda la experticia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deben prestar total apoyo en la práctica de la prueba so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece por quienes en ella intervinieron.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

El perito Grafólogo,

STERLING ACOSTA VARCAN LAMARTINE

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **10 DE FEBRERO DE 2022**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICHARD ALEXANDER PARRA CARO.
DDOS.: INGETECHO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
INGEDUCTOS INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00432-00

AUDIENCIA ESPECIAL No. 02

En Santiago de Cali, el nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la tarde (02:00 pm) la suscrita Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en asocio con su secretaria, se constituyó en audiencia pública, declara abierto el acto.

Se deja constancia que a la presente diligencia comparece el señor **STERLING ACOSTA VARCAN LAMARTINE**, quien pretende actuar como perito **GRAFÓLOGO** en el presente proceso.

A continuación procede el despacho a posesionar al perito.

DILIGENCIA DE POSESIÓN DEL PERITO

Presente en este acto el perito **GRAFÓLOGO STERLING ACOSTA VARCAN LAMARTINE**, procede la suscrita Juez a tomarle el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir la verdad, sólo la verdad y nada más que la verdad en la diligencia que se va a practicar. Interrogado por sus condiciones civiles y generales de ley, dijo: "Mis nombres y apellidos completos son como quedan escritos, natural de Santander de Quilichao (Cauca), me identifico con la C.C. No. 16.628.449 expedida en Cali, tengo 62 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 43.248 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Cali, puede ser ubicado en la Carrera 9 # 9 – 49 oficina 405, y numero de celular 3155572436, correo electrónico svarcan@hotmail.com, sin parentesco con las partes y sin impedimentos para esta diligencia y así mismo bajo la gravedad del juramento manifiesto que no me encuentro impedida y prometo desempeñar bien y fielmente los deberes de mi cargo y tener los conocimientos necesarios.

Solicitó que las partes que aporten los documentos donde se encuentran las firmas dubitadas a efectos de efectuar el correspondiente cotejo, así como el documento original objeto de tacha.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0262

Toda vez que el perito tomó posesión del cargo, que el proceso quedó en suspenso y que no es posible fijar nueva fecha hasta que se informe lo que necesita para rendir su experticia, las particularidades del caso y se rinda el dictamen, el despacho se sujetará a la emisión del dictamen para programar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento No. 014.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que no es posible fijar fecha para continuar audiencia de trámite y juzgamiento No. 014 hasta tanto se rinda la experticia grafológica.

SEGUNDO ORDENAR a las partes que aporten al sumario los documentos solicitados por el perito.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que acredite el pago de los gastos provisionales fijados.

CUARTO: ADVERTIR a que hasta tanto no se haya acreditado el pago, no es posible que se rinda la experticia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben prestar total apoyo en la práctica de la prueba so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

NOTIFÍQUESE a las partes por anotación en ESTADO.

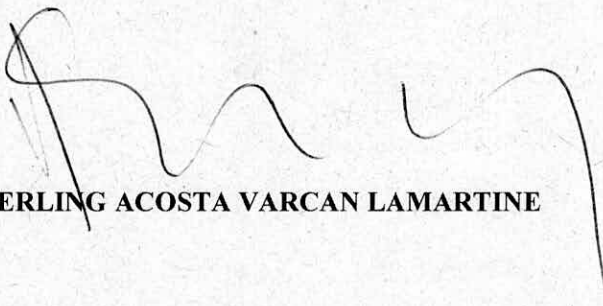
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece por quienes en ella intervinieron.

La Juez,



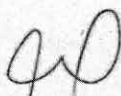
FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

El perito Grafólogo,




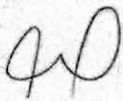
STERLING ACOSTA VARCAN LAMARTINE

La Secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora desistió de la prueba grafológica solicitada. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO POLO CLAVIJO
DDOS.: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2021-00511-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 258

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Considera el despacho viable acceder al desistimiento efectuado por la apoderada de la parte actora respecto de la prueba grafológica solicitada, en atención a que la misma aún no se ha surtido.

Así las cosas, es posible dar continuación a la audiencia de trámite y juzgamiento,

Por lo anterior, el Juzgado

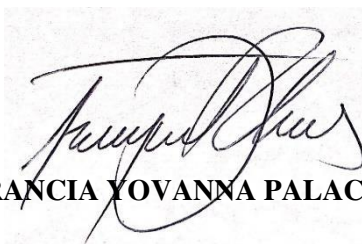
DISPONE

PRMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora respecto de la prueba grafológica solicitada.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar en FORMA VIRTUAL la continuación de la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.



NOTIFIQUESE.

La Juez,

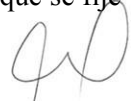


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora solicita que se fije nueva fecha para la audiencia. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA PATRICIA BARONA CARMONA
DDO.: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
RAD.: 760013105-012-2021-00597-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 259

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora ha acreditado la razón de inasistencia de la testigo, en ese orden de ideas, deberá reprogramarse la audiencia.

Así las cosas, se procederá a establecer fecha para la realización de audiencia, advirtiendo que la no comparecía de las partes dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

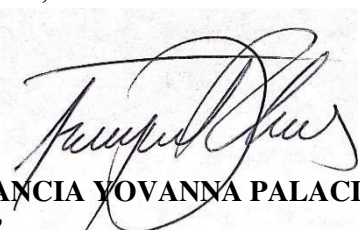
DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 10 de febrero de 2022 a las 8:30 am, **PARA el día DIEZ (10) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) A.M.** para llevar a cabo VIRTUALMENTE la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.



SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con medida provisional que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: MARÍA LUANA VALENCIA OBREGÓN
AGENTE OFICIOSO: ALBA MARINA OBREGÓN
ACDO.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
VDO.: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0391

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ALBA MARINA OBREGÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.942.158, actuando en su condición de agente oficiosa de la señorita **MARÍA LUANA VALENCIA OBREGÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.849.635, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la **EDUCACIÓN**.

La solicitud de amparo constitucional reúne las condiciones mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se dispondrá su admisión y notificación a la accionada, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

En el escrito de tutela se solicita medida no se le vulnere su derecho a la educación y pueda continuar con su carrera de economía en la Universidad Santiago de Cali.

Con respecto a las medidas provisionales en las acciones de tutela, la Honorable Corte Constitucional precisó que procedían en dos hipótesis a saber: *i*) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; *ii*) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que la accionante ha evidenciado diligencia en su actuar y que según sus dichos el día de mañana 10 de febrero se cierra la matrícula académica, a efectos de evitar que se amenace el derecho fundamental de acceso a la **EDUCACIÓN** de la señorita **MARÍA LUANA VALENCIA OBREGÓN** como **MEDIDA PROVISIONAL** se ordenará al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que adelante **TODAS** las gestiones necesarias para que el día de mañana 10 de febrero de 2022 se efectúe en horario hábil a favor de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** el pago del valor del anticipo de las cesantías aprobado a la señora **ALBA MARINA OBREGÓN**.

De los hechos narrados se puede colegir que los intereses de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** podrían resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, por lo que se considera necesaria su vinculación.

Finalmente, en atención a que en caso de una eventual sentencia se requiere conocer el nombre del directo responsable del cumplimiento de la misma y de su superior jerárquico, se hace necesario que, al momento de rendir informe, la accionada y vinculada indiquen el nombre de los responsables del cumplimiento.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ALBA MARINA OBREGÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.942.158, actuando en su condición de agente oficiosa de la señorita **MARÍA LUANA VALENCIA OBREGÓN** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.007.849.635, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**.

TERCERO: OFICIAR al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y al **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** para que en el término de dos (02) días:

- Informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.
- Informen el nombre y cargo del directo responsable del cumplimiento de una eventual sentencia y el de su superior jerárquico.

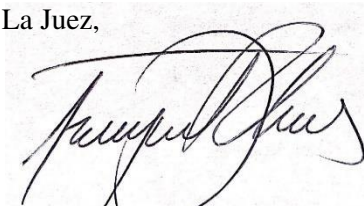
CUARTO: DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** ordenar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** que adelante **TODAS** las gestiones necesarias para que el día de mañana **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** se efectúe en **HORARIO HÁBIL** a favor de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** el pago del valor del anticipo de las cesantías aprobado a la señora **ALBA MARINA OBREGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía 66.942.158.

QUINTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.



SEXTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIANA CASTRO VILLEGAS
DDO: L'OBTENGO S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00049-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00383

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata. En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envío por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez:
 - a. Se observa una indebida numeración de los mismos, en la medida en que repite el número **2**, el cual cambia la totalidad de la misma.
 - b. El hecho **TERCERO** (realmente **CUARTO**) debe ser separado en la medida en que contiene múltiples supuestos facticos, los cuales deben ser separado y enumerados.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. No existe correlación con lo solicitado en la petición **SEGUNDA** y lo expresado en supuesto **SEGUNDO**, en la medida en que se hace referencia dos salarios diferentes, condicionados aun trato realizado. De ello, que daba informar si solicita la totalidad de lo expresado o solo una parte.
 - b. En las peticiones llamadas 1-**prestaciones sociales** y 3- **indemnizaciones** debe indicar el monto base utilizado, los días calculados y las fechas de causación de cada uno de los respectivos derechos (dd/mm/aa).
 - c. La petición 2-**Descansos** necesario que indique el monto utilizado como base para realiza dicha liquidación.
 - d. En la petición **3.4** debe indicar el sustento normativo de dicha sanción y a cuanto ascendería la misma.
 - e. Debe especificarse en el pedimento **4. Seguridad Social**, el **I.B.C** que deba ser tenido en cuenta para liquidar cada uno de los aportes solicitados, junto con los respectivos meses que reclama.
5. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, sanción por no consignación de cesantías e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
6. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a:
 - a. En la prueba **6.3 Reconocimiento de documentos**, se hace bajo los términos del C.P.C, disposición normativa que para la fecha ya no se encuentra vigente, siendo necesario que lo actualice con el C.G.P
 - b. Por otro parte, debe rellenar las cedula faltantes en la prueba denominada **6.4 Declaración de testigos- terceros**.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

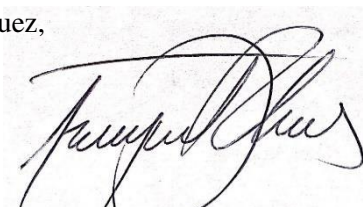
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ALEJANDRA BAEZA GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.130.664.759 y portadora de la tarjeta profesional No. 189.451 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.



SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARINO ARTURO MERA HERNÁNDEZ

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00386

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 25 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se menciona el representate legal de **COLPENSIONES**.
2. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T, debido a que no se menciona bajo que normatividad se reconoció el derecho pensional, pilar fundamental para eventualmente verificar la viabilidad del derecho deprecado.
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que:
 - a. En la petición **1.1** se indica que el incremento solicitado debe ser desde el 02 de junio de 2004, no obstante, de la misma resolución que cita el apoderado en este aparte se denota que el derecho pensional fue reconocido mediante sentencia judicial el 02 de junio de **2011**. Por lo anterior, deberá dicha situación, de manera tal que resulte claro la fecha indicada inicialmente.

Adicionalmente, debe explicar a que incremento hace referencia, ya que únicamente expone que se condene al “*incremento con retroactividad de su pensión de vejez (...)*” sin que se exprese cual es. De ello, que deba aclararlo.
 - b. Respecto de la petición **1.2** debe indicarse desde cuando solicita dicho incremento, expresando periodo por periodo el monto adeudado por la respectiva entidad, mostrando adicionalmente, la diferencia entre la mesada inicial y la que recibiría con el incremento.
 - c. Los múltiples pedimentos realizados en las peticiones **1.1** y **1.2** deben ser separados y debidamente enumerados.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses e indexación, rubros que son excluyentes por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del

C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos pensionales, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

6. Se advierte que en caso que el incremento solicitado no sea el de 14% por cónyuge, deberá presentar reclamación administrativa de que trata el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, es necesario que se allegue documento donde se solicite el derecho aquí solicitado en este distrito judicial. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el escrito que habilita la competencia para las entidades públicas.
7. Adicionalmente, no se reconocerá personería hasta tanto no se aclare lo referente al otro incremento, ya que podría conllevar a una falta de representación. Así las cosas, si existe otro incremento a reclamar deberá incluirlo al mandato.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

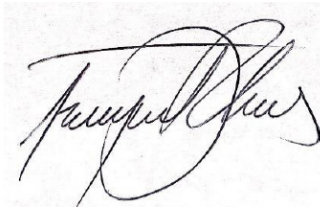
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE



INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA GALVIS SANDOVAL
DDOS: COLPENSIONES Y PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2022-00053-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00387

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La demanda presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en la medida que:

- a) Si bien se denota una presentación personal la misma no corresponde a la demandante sino a su apoderada. Así las cosas, el artículo 74 del C.G.P es claro en indicar que “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el **poderdante (...)**” de ello, que esta juzgadora no pueda reconocer personería a la togada, hasta tanto no se cumpla con lo expresado.*
- b) El proceso que se indica no existe en la legislación laboral, de ello que deba aclarar si se trata de un proceso ordinario laboral de primera o de única instancia.

2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

- a) No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de las demandadas, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

En todo caso, de no conocerla deberá acreditar que envío por correo (físico), de manera anterior a la presentación a reparto, la demanda, poder y anexos, de conformidad con el artículo ya citado.

- b) Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez:

- i. Debe formular supuestos facticos que sustente la solicitud de pensión, expresando el numero de semanas actuales, fecha de retiro y edad.
 - ii. Es necesario que complemente el supuesto factico **DECIMO OCTAVO** en la medida en que debe indicarse los empleadores y los tiempos en que los mismos fungieron como tales.
- c) Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- i. En la petición **PRIMERA** debe indicarse si se solicita la nulidad o ineficacia de traslado, ya que la figura de la “*improcedencia*” no tiene raigambre legal.
 - ii. Respecto de la petición **DECIMA PRIMERA** debe indicarse la fecha desde que solicita la prestación, el **I.B.L** y la tasa de reemplazo. Igualmente, debe expresar la disposición normativa que contiene la prestación.
 - iii. Debe expresar en la petición **DECIMO QUINTA** desde que fechas solicita dichos aportes, **i.b.c** y demás elementos necesarios para determinar la contribución. Ahora bien, observa esta juzgadora que, en esta pretensión junto con los hechos narrados, la demandante pretende la declaración de un contrato realidad con la empresa **CAME S.A**, por unos tiempos que presuntamente laboró con tercero.

Así las cosas, es necesario que formule pretensiones encaminadas a dicho fin, teniendo en cuenta los requisitos exigidos para este tipo de proceso, con las respectivas modificaciones en el poder y el envío simultaneo. Se resalta que esta petición es diferente a una simple corrección de historia laboral, en el sentido en que se pide que **CAME S.A** como verdadera empleadora. Si por lo contrario reconoce a los otros como empleadores, debe indicar tiempos laborales e **i.b.c**

- d) No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la pensión de vejez, si bien se denota una reclamación realizada a **COLPENSIONES** por la nulidad de traslado, no se denota reclamación alguna por la otra prestación

Así las cosas, de conformidad dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T.S.S, es necesario que se allegue documento donde se solicite el derecho aquí solicitado en este distrito judicial. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo ibidem, es el escrito que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados.

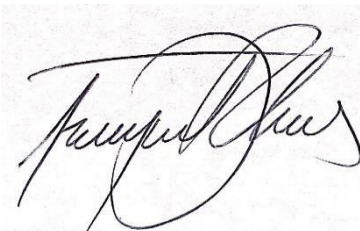
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE



INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CONSUELO PAREDES GAVIRIA
DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2022-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.00389

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a) Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - i. Respecto de la petición **PRINCIPAL QUINTA** debe indicarse el **I.B.L.**, el monto de la pensión y la tasa de reemplazo bajo la cual desea que sea reconocido el derecho.
 - ii. En lo referente a la petición **SUBSIDIARIA SEGUNDA**, debe indicar el capital acumulado, el cual debe superar los montos establecidos por la ley. Adicionalmente, debe establecer la modalidad de pensión que desea escoger. De igual forma, debe establecer la mesada pensional que a su criterio debe devengar.
- b) No se encuentra acreditado el agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la pensión de vejez, si bien se denota una reclamación realizada a **COLPENSIONES** por la nulidad de traslado, no se denota reclamación alguna por la otra prestación. Se deja de presente que el Decreto 692 de 1994 trata sobre la selección de regímenes y no sobre prestaciones derivadas de la vejez.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en el numeral 5 artículo 26 del C.P.T y la S.S, es necesario que se allegue documento donde se solicite el derecho aquí solicitado en este distrito judicial. Se advierte que este documento debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la acción, ya que a las voces del 6 artículo del C.P.T. y de la S.S, es el escrito que habilita la competencia para las entidades públicas.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

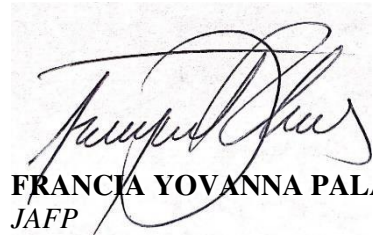
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALFONSO VILLARRAGA HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.956.879 y portador de la tarjeta profesional No. 68.977 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.



SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 10 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
